



RESOLUCION No. CSJHUR17-329
viernes, 24 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Maribel Garzón Vásquez, mediante escrito radicado 2 de noviembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, con radicado 2017-00035-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, argumentando mora en el trámite del mismo.
2. Mediante auto del 3 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Doris Gaitán de Neira, Jueza Primero Promiscuo de Familia de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-279 del 7 de noviembre de 2017.
3. La funcionaria oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. La demanda de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, fue radicada el 14 de abril de 2016, a través de apoderado judicial por el señor César Julián Vieda Garzón en contra de Maribel Garzón Vásquez, la cual fue admitida el 18 de abril de 2016 con el radicado No. 2016-00067-00.
 - 3.2. Mediante autos de 8 de junio y 19 de julio de 2016, se requirió al demandante a efectos de realizar los trámites de notificación de la demandada Maribel Garzón Vásquez, quien contestó la demanda el 8 de agosto de 2016, razón por la cual se dio notificada por conducta concluyente.
 - 3.3. En auto de 9 de septiembre de 2016, se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el 12 de octubre siguiente, fecha en la cual, tras instalarse la mencionada diligencia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, declarando la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
 - 3.4. El 9 de febrero de 2017, la señora Maribel Garzón Vásquez a través de apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra César Julián Vieda Garzón, la cual fue admitida en la misma fecha y se decretó el secuestro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 202-59646, así como de los cánones de arrendamiento, comisionándose al Juzgado Civil Municipal reparto.

¹ Oficio 1149 de 8 de noviembre de 2017.

- 3.5. El 5 de abril de 2017, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, se devolvió comisión debidamente diligenciada, razón por la cual en auto de 6 de abril se dejó en conocimiento de los interesados, corriendo traslado a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación alegaran las nulidades que se hubieren presentado en la actuación realizada por el despacho comisionado.
 - 3.6. El 24 de mayo del presente año, la apoderada de la demandante allegó edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad patrimonial, publicado en el periódico de circulación nacional y solicitó al juzgado elaborar el aviso de notificación al demandado, dada la renuencia a la notificación personal.
 - 3.7. El secuestre Luis Eduardo Muñoz Jiménez, el 24 de mayo de 2017, solicitó al despacho la entrega del objeto de medidas cautelares o autorizar el desalojo por lo cual mediante auto de 25 de mayo de 2017 se libró comunicación a los arrendatarios de dicho predio para que dieran cumplimiento a la medida cautelar y depositaran los canones de arrendamiento a órdenes del Juzgado realizando el respectivo oficio el 30 de mayo.
 - 3.8. Tras elaborarse el respectivo aviso el 30 de mayo de 2017 e intentarse por parte de la citadora del despacho la correspondiente la notificación sin haber obtenido resultados favorables, mediante providencia de 12 de julio se indicó no tener como validez la notificación por aviso practicada el 7 de julio y en consecuencia se previno a la parte demandante que en caso de no establecer con precisión el domicilio del demandado, procediera a realizar el emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P
 - 3.9. El 10 de julio del presente año el secuestre solicitó disponer la entrega del inmueble embargado y secuestrado, en razón a que los padres del demandado ingresaron a vivir allí y no atiende sus requerimientos, por ende a través de providencia de 12 de julio siguiente se indicó que ese juzgado no es competente para disponer el desalojo o entrega del inmueble conminando al secuestre para adelantar las acciones pertinentes.
 - 3.10. El 17 de julio de 2017 la parte demandante solicitó requerir a los padres del demandado Cesar Julián Vieda Garzón o disponer desocupar el mencionado inmueble para que pueda ser habitado por la demandante, ante lo cual el despacho en auto de 21 de julio siguiente convocó a los señores Cesar Julián Vieda Garzón, Gerardo Vieda Cuellar y Marleny Garzón el 4 de agosto a las 9:00 a.m.
 - 3.11. El 24 de agosto de 2017, la parte demandante solicitó realizar el edicto emplazatorio para notificar al demandado y el juzgado con providencia de 29 de agosto de 2017, ordenó realizar la notificación al demandado de conformidad con el art 293 del código General del proceso ordenando el emplazamiento.
 - 3.12. El 2 de octubre de 2017 la parte aportó el mencionado emplazamiento realizado en un periódico de amplia circulación, razón por la cual el 27 de octubre se registró la actuación en el sistema por tanto se encuentra el expediente corriendo el término de emplazamiento que finaliza el 21 de noviembre de 2017.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"³.
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora, en el trámite del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 2017-00035-00 y las solicitudes de desalojo del inmueble, las cuales han sido resueltas desfavorables por el despacho.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria, señala que la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial fue presentada mediante apoderada el 9 de febrero de 2017, ahora el proceso actualmente se encuentra corriendo los términos de notificación por emplazamiento al demandado y respecto de las medidas cautelares, el 4 de agosto de 2017 se realizó diligencia de requerimiento a los señores Gerardo Vieda Cuellar y Marleny Garzón, en relación con la solicitud presentada por la parte demandante el 17 de julio de 2017.

De otro lado la funcionaria en providencia de 12 de julio de 2017, le indico a la parte demandante que no es competente para disponer del desalojo o entrega del inmueble, conminando al secuestre para adelantar las acciones pertinentes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora; por el contrario, se observa una gestión adecuada por parte del despacho, dado que la carga de notificar la demanda recae sobre la parte actora, que solo hasta el 2 de octubre de 2017 aportó el emplazamiento, por lo cual el despacho se encuentra corriendo términos para que se surta la notificación al demandado.

Ahora la decisión que adoptó el despacho, de la no competencia para disponer el desalojo o entrega del inmueble, no puede ser cuestionada por esta Corporación, dado que la vigilancia no se encuentra implementada para modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación, que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no se advierte mora judicial, demostrando con ello que no existe una deficiencia, en la administración de justicia.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Doris Gaitán de Neira, Jueza Primero Promiscuo de Familia de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Doris Gaitán de Neira, Jueza Primero Promiscuo de Familia de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Maribel Garzón Vásquez, en su condición de solicitante, a la doctora Doris Gaitán de Neira, Jueza Primero Promiscuo de Familia de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT